



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785.

Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas.
Demandante: Banco Davivienda Red Bancafé.
Demandado: Leonardo Villalobos Urriago.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2008-00532-00**.

ASUNTO

Resolver la petición allegada por parte de la apoderada judicial de la Sociedad "ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-", obrante a folios 105 y ss., de la actuación principal, para lo cual se tendrá en cuenta.

PETICIÓN ALLEGADA

La petición fue allegada al despacho en forma física el día 13 de marzo del año en curso, en la cual solicita se le dé trámite a la cesión de crédito presentada el 29 de octubre de 2018, atendiendo a las siguientes precisiones; **(i)** que la obligación **No. 05901376100002123** no se registra en el escrito de cesión como una de las obligaciones base de recaudo, ni aparece en la demanda ni en ningún otro escrito, tal como lo dijo el despacho en los autos del 19 de noviembre de 2018 y 25 de enero y 22 de noviembre de 2019; **(ii)** que las obligaciones **No. 04543000003849706** y la **No. 05901376100002123** que migró a ser la **No. 2007006570** son las que fueron objeto de cesión, tal como consta en la certificación expedida por el Banco Davivienda S. A., **(iii)** que la obligación **No. 05901376100012189** sigue a cargo del Banco Davivienda S. A., por tratarse de un crédito Pyme, concluye reiterando la petición de cesión del crédito y su reconocimiento como apoderada de la cesionaria en virtud de la sustitución del poder.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El despacho por medio de auto interlocutorio 2002 del 19 de noviembre de 2018 negó cesión de crédito presentada por el demandante BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., debido a que el crédito No. 05901376100002123 no hacía parte de las obligaciones que por esta vía se pretende recaudar. –Folio 102-.

A través de auto de sustanciación 066 fechado el 25 de enero de 2019, se negó sustitución de poder otorgado por parte del representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., toda vez que no se había accedido a la cesión de crédito y por ende no tenía personería para actuar. –Folio 104-.

El 13 de marzo pasado se allegó nueva petición en la cual solicita se le dé trámite a la cesión de crédito presentada el 29 de octubre de 2018, atendiendo a que la obligación **No. 05901376100002123** no se registra en el escrito de cesión como una de las obligaciones base de recaudo, ni aparece en la demanda ni en ningún otro escrito, tal como lo dijo el despacho en los autos del 19 de noviembre de 2018 y 25 de enero y 22 de noviembre de 2019 y que las obligaciones **No. 04543000003849706** y la **No. 05901376100002123** que migró a ser la **No. 2007006570** son las que fueron objeto de cesión, tal como consta en la certificación expedida por el Banco Davivienda S. A., que la obligación **No. 05901376100012189**

sigue a cargo del Banco Davivienda S. A., por tratarse de un crédito Pyme, concluye reiterando la petición de cesión del crédito y su reconocimiento como apoderada de la cesionaria en virtud de la sustitución del poder.

CONSIDERACIONES

Analizadas nuevamente las diligencias que hacen parte de la foliatura, se observa que la demanda, providencia que libró el mandamiento de pago y decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, se contraen respecto de los pagarés identificados con los números **2007010288**, **2007006570** y **4542000003849706** por las sumas de capital allí referidas, denotando que la petición que se resuelve por esta vía, con la certificación anexa emitida por el Profesional II de la Dirección Nacional de Cobranzas del BANCO DAVIVIENDA S.A., aunque hace referencia a que las obligaciones identificadas con los números **2007006570** y **4542000003849706** son las que fueron objeto de cesión, no es menos cierto que dichas obligaciones no aparecen relacionadas en el contrato de cesión, de pretenderlo así, deberá presentar un nuevo contrato y/o modificar o adicionar el ya glosado al expediente.

Se nota además que la peticionaria incurre en un nuevo yerro al señalar que la obligación **No. 05901376100012189** sigue a cargo del Banco Davivienda S. A., por tratarse de un crédito Pyme, se observa que dicha obligación no aparece dentro del expediente con dicho número, a lo que se suma que firma dicha petición sin contar con personería para actuar en este proceso, de ahí que la petición sea despachada en forma desfavorable.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la petición de cesión de crédito que pretende la entidad "ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-", ratificándose en lo ya resuelto en las decisiones referidas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: NO ACCEDER al reconocimiento de personería para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.060
 HOY 27 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
 Secretario.